

III. Otras disposiciones

TRIBUNAL SUPREMO

1409 SENTENCIA de 18 de diciembre de 1991, recaída en el conflicto de jurisdicción número 6/1991-M, planteado entre el Juzgado de Instrucción de Tremp y el Juzgado Togado Militar Territorial número 31 de Cataluña.

El Vicesecretario de gobierno del Tribunal Supremo certifica que en el conflicto a que se hace referencia se ha dictado la siguiente sentencia:

Presidente: Excelentísimo señor don Pascual Sala Sánchez.

Vocales: Excelentísimos señores: Don Fernando Cotta y Márquez de Prado, Arturo Gimeno Amiguet, José Luis Fernández Flores, don Joaquín Delgado García. Magistrados.

En la villa de Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

La Sala Especial de Conflictos de Jurisdicción entre la Jurisdicción Ordinaria y la Militar del Tribunal Supremo, integrada por los excelentísimos señores antes indicados, se han constituido para la deliberación y fallo del conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Instrucción de Tremp y el Juzgado Togado Militar Territorial número 31 de Cataluña respecto del conocimiento de las Diligencias Previas número 214/1991, del primero de los órganos jurisdiccionales citados, incoados para averiguación y esclarecimiento de las causas que motivaron el accidente de tráfico sufrido por el camión ET-75495-O, conducido por David Moyano López, cuando circulaba, llevando a bordo alumnos de la Academia General Básica de Talarñ (Lérida), que resultaron con lesiones de diversa consideración; por un camino vecinal del término de Torre de Capdella. Siendo Ponente el excelentísimo señor don Fernando Cotta y Márquez de Prado.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Los hechos objeto de la presente contienda jurisdiccional son un accidente de tráfico ocurrido al vehículo militar antes citado, con resultado de lesiones y daños de escasa consideración.

Segundo: El Juzgado de Instrucción de Tremp estimando que por el lugar y fecha de ocurrencia de los hechos no era competente para su averiguación y castigo acordó por Auto de 20 de mayo de 1991 inhibirse en favor de la jurisdicción militar, lo que hizo sin recabar el preceptivo informe del Fiscal correspondiente.

Tercero: A la vista de lo anterior, el Fiscal Jurídico Militar entiende que para conocer de los hechos es competente la Jurisdicción Ordinaria, por tratarse de un simple accidente de circulación en vías públicas.

Cuarto: Recibidas las correspondientes actuaciones, esta Sala de Conflictos de Jurisdicción, con fecha 8 de octubre de 1991, acordó la formación del oportuno rollo para la sustanciación del conflicto, designando Ponente al excelentísimo señor don Fernando Cotta y Márquez de Prado y dando traslado de las diligencias al Ministerio Fiscal o al Fiscal Jurídico Militar, por plazo de quince días, para que emitan el preceptivo informe.

Quinto: El ilustrísimo señor Fiscal Togado, evacuó el trámite conferido solicitando se acuerde conferir la competencia para conocer del presente asunto a la Jurisdicción ordinaria.

Sexto: Por último, por providencia de esta Sala de 14 de noviembre de 1991, se señaló la fecha del 16 de diciembre del mismo año para la decisión del presente conflicto.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: El artículo 155 del Código Penal Militar, que recoge, dentro de la rúbrica general de delitos contra la eficacia del servicio, que es su bien jurídico protegido, a la imprudencia cometida por el militar en los concretos supuestos que contempla, exige para su aplicación, como tiene declarado terminantemente la doctrina de esta Sala especial de conflictos jurisdiccionales del Tribunal Supremo, que la acción en que consista causare la pérdida, graves daños o inutilización para el servicio, aun de forma temporal, de los efectos o bienes reseñados en su texto, y como en las diligencias que han motivado el presente conflicto jurisdiccional negativo no se contiene antecedentes o datos esenciales, como elementos necesarios, para determinar que David Moyano López, perteneciente a la Academia General Básica de Suboficiales de Talarñ (Lérida), al conducir el vehículo ET-75495-O, en la ocasión en que tuvo lugar el accidente denunciado cuando transitaba con él por un camino vecinal

en mal estado de rodadura y conservación realizando maniobras de instrucción con alumnos de dicha Academia, causare la pérdida del mismo, graves daños en su estructura o mecanismos, o lo dejase inutilizado para el servicio en la forma establecida por la Ley, resulta claro que faltan los requisitos indispensables para la aplicación al caso de autos del indicado precepto y, por lo tanto, que al ser esto así, no es la jurisdicción castrense la llamada a enjuiciar el accidente de tráfico aludido sino la ordinaria, y ello por la vía y en la manera señalada en los artículos del Código Penal común que tipifican y reprimen las imprudencias punibles.

Segundo: En su virtud, procede resolver el presente conflicto negativo de jurisdicción en favor del Juzgado de Instrucción de Tremp, al que se remitirán, como competente, todas las actuaciones, para su prosecución con arreglo a derecho.

Vistos el precepto legal citado y los demás de aplicación al presente caso.

FALLAMOS

Que debemos decidir y decidimos el presente conflicto jurisdiccional negativo suscitado entre el Juzgado de Instrucción de Tremp y el Juzgado Togado Militar Territorial número 31 de Cataluña, respecto del accidente de tráfico sufrido por el vehículo ET-75495-O en la ocasión en que era conducido por David Moyano López y en el que se produjeron lesiones de diversa consideración a sus ocupantes, en favor de la jurisdicción ordinaria, y en concreto del Juzgado de Instrucción primeramente nombrado, al que se remitirán todas las actuaciones para su prosecución con arreglo a derecho. Particípese esta resolución a los órganos jurisdiccionales contendientes y al Ministerio Fiscal, publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y estese a lo acordado.

Así por esta nuestra Sentencia, que se publicará además en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Pascual Sala Sánchez.-Fernando Cotta y Márquez de Prado.-Arturo Gimeno Amiguet.-José Luis Fernández Flores.-Joaquín Delgado García.-Rubricados.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente excelentísimo señor don Fernando Cotta y Márquez de Prado, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario, certifico.-Firmado y rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid, a 20 de diciembre de 1991.

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

1410 SENTENCIA de 16 de diciembre de 1991, recaída en el conflicto de jurisdicción número 3/1991, planteado entre la Delegación del Gobierno en la Comunidad de Murcia y el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Murcia.

El Vicesecretario del Gobierno del Tribunal Supremo certifica que en el conflicto de jurisdicción 3/1991, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

Presidente: Excmo. Sr. don Pascual Sala Sánchez.

Vocales: Excmos. Sres.: Don Mariano de Oro-Pulido López, don Marcelino Murillo Martín de los Santos, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y don Miguel Vizcaino Márquez.

En la villa de Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, integrado por los señores que anteriormente se indican, el planteado por la Delegación del Gobierno de la Comunidad de Murcia, al Juzgado de Primera Instancia número 4 de Murcia, para que se inhiba en favor de la Administración

del conocimiento de las actuaciones que se siguen mediante el interdicto de retener la posesión con el número 271/1989, a instancia de don Tomás Olivo López, contra la Confederación Hidrográfica del Segura, con arreglo a los siguientes:

Antecedentes

Primero: Aprobado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo el «Proyecto 08/83, modificado, de elevación del canal de Fuente-Alamo, canales, redes principales y secundarias de riego, desagües y caminos de las zonas regables del campo de Cartagena», por el Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura se inició, el 27 de enero de 1986, el expediente de expropiación de los terrenos afectados por las obras a realizar, que comprendían parte de la finca «La Coronela», propiedad de don Tomás Olivo López, siguiéndose los trámites de información pública, notificación a los propietarios afectados y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y en un periódico de la capital. No habiéndose llegado a un acuerdo en la valoración de la parcela objeto de expropiación, el expediente se remite al Jurado Provincial, que acuerda fijar su valor en la cantidad de 6.070.092 pesetas, formulándose por el propietario afectado recurso de reposición y recurso contencioso-administrativo. Por parte de la Confederación Hidrográfica del Segura el precio fijado por el Jurado se consignó en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda de Murcia, procediéndose al levantamiento del acta de ocupación de los terrenos.

Segundo: El 17 de marzo de 1989, por la representación de don Tomás Olivo López, se interpone demanda de interdicto de retener la posesión ante el Juzgado de Primera Instancia, número 4 de Murcia, contra la Administración del Estado, Ministerio de Obras Públicas-Confederación Hidrográfica del Segura, por estimarse que en el expediente expropiatorio se han cometido graves infracciones que afectan a los derechos subjetivos del demandante.

Tercero: El Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Murcia, por escrito de 16 de octubre de 1989, requiere la inhibición al Juzgado de Primera Instancia número 4, en relación con los Autos número 271/89, en razón a que el procedimiento expropiatorio se ha seguido conforme al procedimiento legalmente establecido y en cumplimiento, entre otros preceptos, de lo dispuesto en los artículos 10, 51 y 98 de la Ley de Expropiación Forzosa y el artículo 117 de la Ley de Obras Públicas de 13 de abril de 1977, por el que las obras con cargo al Estado y comprendidas en los planes generales se consideran de utilidad pública.

Cuarto: El Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia y el Abogado del Estado, en sus respectivos escritos de 11 y 29 de noviembre de 1989, se manifiestan de acuerdo en que procede que por el Juzgado se acceda al requerimiento de inhibición y se decline la competencia a favor de la Delegación del Gobierno y de la Confederación Hidrográfica del Segura, en razón a que de las pruebas aportadas no se desprende incumplimiento alguno de los requisitos de tipo sustancial que vicien el procedimiento expropiatorio. Por el contrario, la representación del señor Olivo, por escrito de 30 de noviembre, se manifiesta en el sentido de que procede mantener la competencia del Juzgado.

Quinto: El Juez de Primera Instancia número 4 de Murcia, por Auto de 29 de diciembre de 1989, acuerda acceder al requerimiento de inhibición, por estimar que se han cumplido todos los trámites sustanciales del procedimiento expropiatorio, declaración de utilidad pública o interés social, necesidad de la ocupación y depósito del precio fijado por el Juzgado, en la Caja General de Depósitos sin perjuicio de su determinación definitiva, a posteriori, y en vía contencioso-administrativa. Recurrido en apelación el Auto por la representación del señor Olivo, la Audiencia Provincial de Murcia, por Auto de 23 de octubre de 1990, estima el recurso y declara la procedencia de mantener por el Juzgado la jurisdicción para conocer del referido asunto en base a los artículos 1.632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y «a sensu contrario» a lo previsto en el artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa y, finalmente, a lo previsto en el artículo 24 de la Constitución.

Sexto: Planteado así el Conflicto de Jurisdicción y recibidas las actuaciones de este Tribunal de Conflictos, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado se muestran coincidentes en el sentido de que corresponde a la Administración la competencia para conocer de la cuestión objeto del conflicto.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. don Miguel Vizcaino Márquez.

Fundamentos de derecho

Primero: En el presente Conflicto de Jurisdicción se han cumplido los requisitos y formalidades previstos en la Ley Orgánica 2/1987, por lo que procede dictar la sentencia conforme al artículo 14 de dicha Ley.

Segundo: Los artículos 100 y 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo facultan a la Administración para, por sí misma, llevar a cabo la ejecución de sus propios actos, siempre que la actuación de los órganos administrativos se realicen dentro de su competencia y conforme al procedimiento legalmente establecido. Queda siempre la

posible revisión jurisdiccional de los actos administrativos, tanto por lo que se refiere a su ejercicio como a su contenido material, conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución y Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercero: Queda acreditado, de los antecedentes expuestos, que en el expediente expropiatorio, origen del conflicto, se han cumplido los requisitos sustanciales exigidos, conforme prevé, «a sensu contrario», el artículo 125 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, la obra es de utilidad pública, se ha declarado la necesidad de ocupación, efectuado el depósito del precio fijado por el Jurado Provincial de Expropiación y acta de ocupación y ante la falta de conformidad del propietario el precio definitivo queda supeditado al resultado del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el señor Olivo.

Cuarto: Los interesados en toda actuación administrativa que afecte al derecho de posesión de un inmueble, pueden utilizar, aparte de los demás medios legales procedentes, los interdictos de retener y recobrar, cuya procedencia viene determinada o por la falta de competencia de los órganos administrativos o por la omisión de alguno de los requisitos sustantivos que como medios de protección de sus derechos autoriza el artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa, frente a la llamada «vía de hecho», lo que no puede darse en un procedimiento en el que se han cumplido todos los requisitos, y se ha llegado a la fase final del depósito de la cantidad fijada como precio justo por el Jurado Provincial de la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda de Murcia y como sanción y garantía del procedimiento de los derechos del particular se ha ejercido por éste recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de dicho Jurado Provincial.

Quinto: En tal estado de procedimiento y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo no procede acción interdictal alguna por no haberse incurrido en la omisión de alguno de los requisitos que, como sustanciales, señala el artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa, sin que ello afecte a las competencias que por los artículos 1.632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se reconoce a los Jueces para conocer de los interdictos, siempre que éstos sean procedentes. Por otra parte, la tutela judicial que, al amparo del artículo 24 de la Constitución, corresponde a toda persona, ha quedado manifiestamente cumplida por el ejercicio del particular de la acción contencioso-administrativa contra el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos que el presente Conflicto de Jurisdicción, planteado entre la Delegación del Gobierno en Murcia y el Juzgado de Primera Instancia número 4 de dicha capital debe resolverse a favor de la Administración.

ASI por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos correspondientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas. Rubricadas.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Miguel Vizcaino Márquez, Ponente, que ha sido en el presente conflicto estando celebrando audiencia pública el Tribunal que la dictó en el mismo día de su fecha, certifico.—Firmado y rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y publicar en el «Boletín Oficial del Estado» expido y firmo la presente en Madrid a 18 de diciembre de 1991.

1411 SENTENCIA de 16 de diciembre de 1991, recaída en el conflicto de jurisdicción número 5/1991, planteado entre la Delegación de Hacienda de León y el Juez de Primera Instancia número 1 de Valladolid.

El Vicesecretario del gobierno del Tribunal Supremo certifica que en el conflicto de jurisdicción 5/1991, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

Presidente: Excmo. Sr. don Pascual Sala Sánchez.
Vocales: Excmos. Sres.: Don Mariano de Oro-Pulido López, Magistrado del Tribunal Supremo; don Marcelino Murillo Martín de los Santos, Magistrado del Tribunal Supremo; don Jerónimo Arozamena Sierra, Consejero Permanente de Estado; don Antonio Sánchez del Corral, Consejero Permanente de Estado, y don Miguel Vizcaino Márquez, Consejero Permanente de Estado.

En la villa de Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Visto el conflicto planteado entre la Delegación de Hacienda de León y el Juez de Primera Instancia número 1 de Valladolid.